

**RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2004, de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Los Llanos”, del término municipal de Alburquerque, registrada con nº 006/BA/0485 a nombre de D<sup>a</sup> Josefa Román Durán.**

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/1979, de 24 de febrero y el punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, además del artículo 3 del Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “LOS LLANOS”, propiedad de DOÑA JOSEFA ROMÁN DURÁN, situada en el término municipal de Alburquerque, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 006/BA/0485.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 30 de junio de 2004.

El Director General de Explotaciones Agrarias,  
JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO

**RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la concesión minera “Villa Isabel”, nº 12.519-1, en el término municipal de Alburquerque.**

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica

estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23<sup>a</sup> de la Constitución, y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de concesión minera “Villa Isabel”, nº 12.519-1, en el término municipal de Alburquerque pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 140, de fecha 29 de noviembre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión de Explotación “Villa Isabel”, nº 12.519-1, en el término municipal de Alburquerque.

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente viable, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

l<sup>a</sup>) La explotación minera no tendrá una duración superior a 25 años (contados a partir de la autorización por parte del órgano sustantivo), tiempo estimado en el proyecto para efectuar un aprovechamiento satisfactorio de las reservas calculadas. Ver la

condición complementaria n° 1 (plazo máximo de dos años para comenzar la explotación) de la presente declaración de impacto ambiental.

2ª) La explotación minera se localizará en el paraje El Cubo, en la misma zona sobre la que el promotor desarrolló un frente piloto de investigación (informado favorablemente desde la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 12 de marzo de 2003) y cuyas coordenadas son las siguientes: 39° 12' 00" N y 07° 01' 40" W.

3ª) No se efectuarán trabajos fuera de esas coordenadas aproximadas, y en función del avance de la explotación, no deberán efectuarse trabajos mineros bajo ningún concepto dentro de dos cuadrículas concretas: la primera, la más septentrional de las que componen la concesión, definida por los vértices 5, 6, 7 y 8, y la segunda, la más noroccidental, definida por los vértices 1, 8 y el punto de partida (siguiendo la nomenclatura utilizada en el plano n° 4 incluido en el proyecto —designación minera—).

4ª) Tanto la cantera como las infraestructuras auxiliares (caseta, nave industrial, etc.) no deberán ser visibles desde puntos relevantes de los alrededores (población de Albuquerque y carretera BA-008).

5ª) Del mismo modo, y siguiendo con el objetivo de evitar la visibilidad de la explotación minera, sólo se creará una única escombrera, cuya altura máxima no superará los 5 metros de altura. Se ubicará ésta en una zona libre de arbolado y en la que no se afecte a ninguna ribera o cauce que pudiera impedir la libre circulación de las aguas.

6ª) Para el acceso al lugar de extracción se utilizarán los caminos y pistas ya existentes, no creándose nuevos viales, salvo los correspondientes a los de acceso a las zonas de extracción, así como a las infraestructuras previstas. Se procederá al riego y mantenimiento periódicos de los accesos. Se dispondrá de un camión-cuba para el desarrollo de estos trabajos.

7ª) Deberán respetarse íntegramente las servidumbres de paso, sobre todo las vías pecuarias.

8ª) En las infraestructuras se utilizarán materiales cuyo acabado se integre lo mejor posible en el entorno rural en el que se localiza. Se utilizarán cubiertas con teja propia del lugar y paramentos enfoscados.

9ª) No se permitirá el desarrollo de trabajos nocturnos. Se limitará asimismo la velocidad de vehículos y maquinaria trabajando a 20 km/h como máximo con objeto de minimizar la emisión de niveles sonoros que superen los establecidos por la legislación vigente (60 decibelios); con la adopción de esta medida se limitará asimismo la emisión de partículas y polvo a la atmósfera.

10ª) El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales. Los aceites usados deberán ser retirados por uno de los tres gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente.

11ª) No se permitirá el vertido de residuos de cualquier tipo o naturaleza en toda la finca o sus accesos, y menos aún a los huecos generados durante la excavación.

12ª) El uso final del hueco de explotación será como almacenamiento de agua que sirva de abrevadero. No será necesario el envejecimiento del talud del frente, siempre y cuando las pendientes finales sean suficientemente tendidas para permitir el arraigo natural de la vegetación autóctona propia de la zona.

Como condiciones complementarias se establecen las siguientes:

1ª) El promotor dispondrá de dos años desde la emisión y publicación de esta resolución para iniciar la ejecución de los trabajos de extracción y aprovechamiento del recurso minero.

2ª) Con las condiciones expresadas más arriba se considera necesario segregar de la concesión solicitada las dos cuadrículas mineras señaladas en el punto 3 de las "medidas correctoras" (medida correctora 3ª). Dichas modificaciones deberán ser incorporadas al plan de labores y planes de restauración suplementarios, todo siempre en consonancia con las medidas recogidas y desarrolladas en la presente Declaración de Impacto Ambiental.

3ª) Si finalmente se decidiera instalar la nave industrial, deberán solicitarse las correspondientes autorizaciones, siendo necesario el informe de impacto ambiental favorable preceptivo a cualquiera de ellas. Cuando se tramite dicho proyecto concreto de la nave se hará referencia expresa a la presente Declaración de Impacto Ambiental (condición complementaria 3ª).

4ª) Anualmente se presentará (vía órgano sustantivo) un plan de vigilancia para su informe por parte de la dirección general de medio ambiente, al objeto de efectuar el seguimiento que el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, exige. Dicho plan podrá interpretarse como plan de restauración, siguiendo en ese caso el procedimiento establecido en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras.

5ª) Disponer de una copia de la presente resolución a pie de explotación, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

6ª) Para garantizar la adecuada ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en este informe se establece una fianza por

valor de 6.000 seis mil euros. Deberá remitirse copia de dicho depósito, vía órgano competente, a esta dirección general, para su incorporación al expediente, con carácter previo a la autorización de la explotación. Esta garantía no se revisará hasta la emisión del informe ambiental al plan de restauración del primer año de explotación.

7ª) Al finalizar la extracción y darse por clausurada la actividad, se remitirá un dossier de control firmado por personal cualificado que certifique que se han cumplido las condiciones y se han ejecutado satisfactoriamente las medidas de carácter ambiental exigidas en esta resolución, así como aquellas otras recogidas en el estudio de impacto ambiental.

8ª) Cualquier cambio o modificación de los datos del proyecto deberá venir expresamente recogida en el Plan de Vigilancia (o Plan de Restauración) anual, a fin de ser considerado ambientalmente y someterlo, si así procediera por constituir una modificación sustancial de aquél, al trámite de evaluación de impacto ambiental correspondiente.

El incumplimiento de las condiciones de la presente resolución constituiría una infracción grave, según el artículo 8 bis de la Ley 6/2001, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, dando pie a una sanción con multa que iría desde 24.040,5 € hasta 240.405 € (artículo 8 ter.).

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 7 de julio de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto ha sido elaborado por la consultora ETM, S.L.- INGENIERÍA, por encargo de D. Francisco Javier Cabanillas Duarte, con domicilio en Badajoz, calle Hermanos Segura Covarsí, nº 2 - 7º E, en representación de la empresa PIZARRAS DEL GÉVORA, S.L.

La concesión de explotación solicitada, situada en el término municipal de Alburquerque, está formada por 9 cuadrículas mineras, de las 19 que conforman el permiso de investigación "Villa Isabel". Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 7º 01' 20" oeste con el paralelo 39º 12' 20" norte. Los materiales a extraer son pizarras de uso ornamental.

Se utilizará el sistema de explotación a cielo abierto, por banqueo y con pistas de comunicación entre los distintos niveles. Se estiman unas reservas iniciales de roca de 90.000 m<sup>3</sup> y una duración de la explotación de 25 años. Se estima una extracción de pizarras de 4.600 m<sup>3</sup> anuales, de los cuales serán vendibles aproximadamente 3.200 m<sup>3</sup>. Se trabajará con bancos de 12 metros de altura como máximo.

La maquinaria a emplear en la explotación será fundamentalmente: Bulldozer, motoniveladora, camión cisterna, camiones de transporte, retroexcavadora, perforadora, pala mixta, pala cargadera y compactador.

Se contempla la apertura de dos pistas, una de acceso entre el camino y el parque de stocks y explotación y otra que discurrirá desde la explotación a la escombrera. La explotación contará también con una caseta móvil de 25 m<sup>2</sup> con una explanada de material firme, de alrededor de 120 m<sup>2</sup>, dedicada al mantenimiento de la maquinaria. También habrá un vestuario, un comedor y un almacén. Para realizar los cortes de las pizarras se prevé la construcción de una nave industrial de 600 m<sup>2</sup>.

## ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental incluye los siguientes capítulos: antecedentes y objetivos, legislación, organización del documento, descripción del proyecto, descripción del medio físico, descripción del medio biológico y socioeconómico, evaluación de impacto ambiental, dictamen y resumen de la valoración global, medidas protectoras, vigilancia ambiental, presupuesto y anejos.

El capítulo "Descripción del Proyecto" incluye una breve descripción de la actividad propuesta (información que ha sido recogida ya en el Anexo anterior).

El capítulo "Descripción del medio físico" recoge diferentes aspectos del área de explotación, que se recogen brevemente a continuación. La zona tiene una altitud de 270-290 m, con un relieve suave. Geológicamente, las pizarras devónicas del Gévora se enclavan en la zona "centro-ibérica" y en la zona "Ossa-morena" del macizo hespérico. En cuanto a la hidrología la zona se encuentra en la cuenca del río Guadiana, en las proximidades de la desembocadura del río Guadarranque, en la margen derecha del Gévora. El clima es de tipo continental, atenuado por la influencia atlántica.

El capítulo "Descripción del Medio Biológico y Socioeconómico" incluye una descripción de la fauna de la zona (destaca la ictiofauna del río Gévora), la vegetación (fundamentalmente encinares) y los datos socioeconómicos del término municipal de Alburquerque.

En el capítulo “Evaluación de Impacto Ambiental” se realiza un análisis de las diferentes acciones del proyecto y su impacto sobre el medio, haciéndose una valoración subjetiva de dichos impactos. Los principales impactos afectan a: paisaje (por la propia apertura del frente de explotación, las escombreras), fauna (ruido y polvo generado, tránsito de maquinaria), vegetación (desbroces, emisión de polvo), agua (vertidos accidentales), suelo (compactación por tránsito de maquinaria y vehículos), atmósfera (emisiones de polvo y gases, ruido) y población (generación de empleo).

El impacto global se valora como moderado y se proponen básicamente las siguientes medidas correctoras: búsqueda de los puntos de menor incidencia visual para la instalación de las escombreras, creación de pantallas vegetales, cierre perimetral de la explotación, riego de pistas, control de ruidos y emisiones gaseosas, acondicionamiento de una zona para las tareas de mantenimiento y reparación de maquinaria, retirada periódica de residuos, retirada y acopio de la tierra vegetal, y, finalmente, recuperación de la zona al finalizar la explotación.

En el capítulo “Vigilancia Ambiental” se recogen las pautas a seguir para llevar a cabo el control de las medidas correctoras propuestas, su correcta ejecución, la eficacia de dichas medidas y la detección de los impactos no previstos.

El presupuesto estimado para llevar a cabo las medidas preventivas y correctoras propuestas se estima en 2.250 €, (dos mil doscientos cincuenta euros).

**RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de aprovechamiento de un recurso de la Sección A) de minas a nombre de Construcciones Sevilla Nevado, S.A., en la parc. 28 del pol. 7 del término municipal de Talavera la Real.**

El R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el R.D. Ley 9/2000, de 6 de octubre y por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administra-

tiva que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 22 de fecha 24 de febrero de 2004. En dicho período de información pública no se han presentado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1º del Decreto 45/1991, sobre medidas de protección del ecosistema en la comunidad autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el Proyecto de “Aprovechamiento de un recurso de la Sección A) de Minas a nombre de Construcciones Sevilla Nevado, S.A. en la parc. 28 del pol. 7 del término municipal de Talavera la Real.”

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera el proyecto ambientalmente inviable por las siguientes consideraciones:

1. La parcela donde se realizaría la actividad es colindante con la Autovía Madrid-Badajoz y, aunque no se precisa planta de tratamiento, la maquinaria y los cortes del terreno podrían dar lugar impactos paisajísticos críticos.
2. Dada la proximidad a la Autovía la extracción podría dar lugar a problemas de seguridad por la producción de polvo.
3. Existen en la zona parcelas con similares características a la solicitada que no darían lugar a los impactos referidos, donde podría solicitarse esta actividad.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 7 de julio de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA